



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión del seis (06) de agosto idem, según Acta No.23

Radicación No. 44650.31.05.001.2016.00547.01. Ordinario Laboral - acumulado. GLORIA MERCEDES CONTRERAS FIGUEROA, HUGO NELSON LEVETTE LÓPEZ y FRANCIA ELENA ALVARADO JULIO contra ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LA SALUD – TRASLASALUD y solidariamente contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

OBJETIVO

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, contra el auto fechado 03 de agosto de 2018 (fl.147), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2016^(fl.83), la demandada E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, elevó llamamiento en garantía, a la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., petición que fue admitida por el Despacho de conocimiento, mediante auto del 18 de Octubre de 2017 (fl.132).

El día 03 de Agosto de 2018^(fl.147), el A quo, resolvió tener como ineficaz el llamamiento en garantía a la empresa COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por considerar que habían transcurrido 6 meses sin que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, hubiese logrado la notificación del llamado en garantía.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero de ellos en desfavor del recurrente y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

IMPUGNACIÓN

la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, sustenta el recurso ordinario señalando que se procedió a efectuar llamamiento en garantía, y que el Despacho concedió un término de 6 meses para tal fin, agregando que para dar cumplimiento a la notificación del llamado en garantía, envió comunicación para la diligencia de notificación personal, dirigida a MANUEL FERNANDO SARMIENTO SÁNCHEZ, representante legal de SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., habiendo sido enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A, y recibida por la entidad llamada en garantía.

Continua aduciendo que efectuó notificación por aviso, a la dirección carrera 8 No 34-62 piso 8, de Cartagena, en fecha 12 de abril de 2018, habiéndose allegado memorial con recibido el día 14 de abril de 2018, por lo que solicita que se tenga al llamado en garantía como notificado por aviso, por haber surtido las referidas actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal reprochada.

CONSIDERACIONES

Analizado el caso de autos, resulta pertinente abordar la postura doctrinal referente a que la oportunidad para vincular al llamado en garantía es de carácter preclusivo, por lo que una vez vencido el término de los 90 días determinado en el citado artículo 56, deberá reanudarse el trámite procesal sin la comparecencia del citado.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

De esta forma, (...) *Si vencido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los Arts. 315 a 320, con la sola objetiva constatación de la expiración del plazo, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y éste se adelantará sin contar con la presencia del denunciado quien ya no se podrá vincular en la calidad mencionada y tan solo, de quererlo, podrá intervenir como coadyuvante, obviamente sobre la base del lleno de los requisitos de que trata el artículo 52 del C. de P. C.*

Téngase muy presente que con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 por el decreto 2282 de 1989, se eliminó la frase que empleaba el texto original donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal de la cual existe completa relación en la 4ª edición de esta obra, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención, quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras¹.

Se debe considerar que la operancia del plazo de caducidad establecido para obtener la vinculación al proceso del denunciado no conlleva la del derecho correspondiente, por cuanto queda a salvo la posibilidad de que en proceso diverso y especialmente destinado para el fin, y que es precisamente el que se pretende evitar con el llamamiento, se debatan esos aspectos (...) "².

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. INSTITUCIONES, Parte General 4ª edición. Ed TEMIS. Bogotá.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL Parte General 8ª edición. DUPRE EDITORES 2002.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Ahora bien, conforme las disposiciones del artículo 117 del Código General del Proceso, ordenamiento que gobierna el instituto del motivo de estudio, los términos y oportunidades para ejecutar los actos procesales son perentorios e improrrogables, a menos que el mismo legislador así lo determine, y ello es así porque de lo contrario, tendría la parte interesada la facultad para dilatar el proceso a su arbitrio, conllevando como consecuencia incluso la prescripción y caducidad de algunos derechos de su contendiente u obligaciones a su cargo, hecho que con meridiana claridad constituiría un verdadero menoscabo al debido proceso.

Tratándose del trámite del llamamiento en garantía, bajo los términos del artículo 66 del estatuto procesal civil vigente, “ (...) si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)”, concluyendo entonces, que contaba la recurrente con los seis (06) meses siguientes al 18 de Octubre de 2017 para notificar y vincular a la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamado en garantía, sin que así lo hiciera, por lo que su argumentación no es de recibo, debiendo afrontar los efectos de su inactiva diligencia traducidos en la confirmación de la decisión adoptada por el Juez de Primer Grado.

Resáltese que si bien, el interesado allegó constancia de citación personal y por aviso a la llamada en garantía, según obra a folios 137-139 y 154-165, lo cierto es que dentro del término perentorio previsto legalmente, no se logró notificar a la entidad llamada en garantía procurando el nombramiento del curador ad litem, y si bien se allegó solicitud en este sentido en fecha 23 de marzo de 2018 (fl.141), tan solo hasta el 19 de abril del 2018 (fl.142), se insertó constancia de notificación por aviso ante la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo que indica a todas luces que no podía darse trámite a la petición de nombramiento de curador, hasta tanto se certificara que se había surtido el trámite

Radicación No. 44650.31.05.001.2016.00547.01. Ordinario Laboral - acumulado. GLORIA MERCEDES CONTRERAS FIGUEROA, HUGO NELSON LEVETTE LÓPEZ y FRANCIA ELENA ALVARADO JULIO contra ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LA SALUD - TRASLASALUD y solidariamente contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

previo a ello (notificación por aviso), circunstancia que tan sólo aconteció, como ya fue referido, hasta el 19 de abril de 2018.

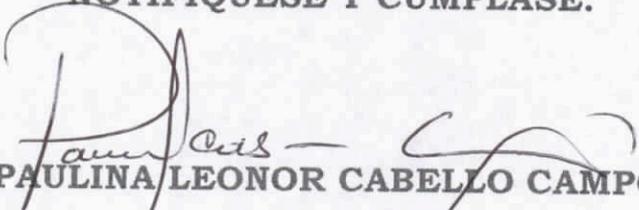
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

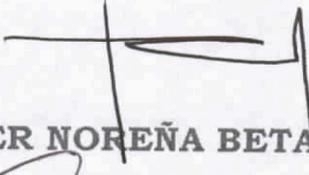
RESUELVE

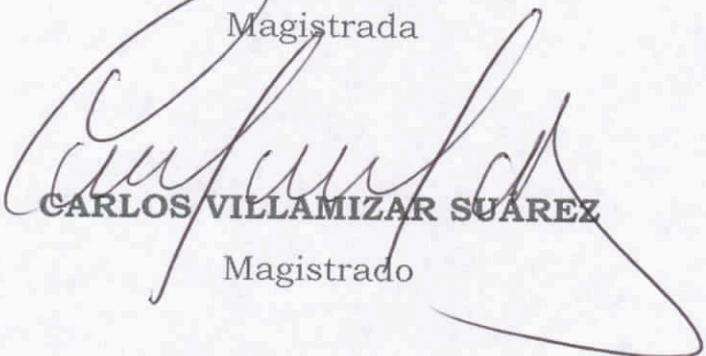
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA, en fecha 03 de Agosto de 2018, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA. En la liquidación concentrada de costas que habrá de realizar el juez de primera instancia, se incluirá por agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV en concordancia con el art. 365 y 366 del Código General del Proceso, concordante con el art. 145 C. P. T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrada


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado